



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

RESOLUCION GENERAL N° 567
Modificación de los Artículos 5° y 9° del
Capítulo XV de las NORMAS (N.T.2001 y
Mod.).

BUENOS AIRES, 25 de Febrero de 2010.

VISTO el Expediente N° 146/2010, caratulado “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL s/ MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5° DEL CAPITULO XV DE LAS NORMAS (N.T. 2001 Y MOD.)”, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.441 en su artículo 5°, dispone que *“Sólo podrán ofrecerse al público para actuar como fiduciarios las entidades financieras autorizadas a funcionar como tales sujetas a las disposiciones de la ley respectiva y las personas jurídicas que autorice la Comisión Nacional de Valores quien establecerá los requisitos que deban cumplir”*.

Que la tarea delegada en esta Comisión -de fijar los requisitos a cumplir- implica el dictado de normas generales, función ésta a ser ejercida dentro del marco estipulado por la ley.

Que, en consecuencia, en el desempeño de las tareas de reglamentación no puede alterarse la voluntad del legislador.

Que de la lectura del inciso e) del artículo 5° del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001y mod.) surge que se habilita a las *“Personas físicas o sociedades de personas domiciliadas en el país...”* para actuar como Fiduciarios Ordinarios Públicos (conf. artículo 5° de la Ley 24.441), excediendo el límite impuesto por el artículo 5° de la Ley de Fideicomisos antes citado.

Que lo hasta aquí expuesto lleva a destacar la necesidad de adecuar el texto del artículo 5° del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 24.441.

Que, por otra parte a los fines de armonizar las disposiciones reglamentarias aplicables en la materia, corresponde revisar el texto del artículo 9° del referido Capítulo de las NORMAS, modificando parcialmente el asignado a su inciso c), en el cual se hace referencia a que cuando el solicitante sea una persona física, la solicitud de inscripción en el registro respectivo debe contener datos y antecedentes personales.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que en consecuencia resulta necesario sustituir el texto de los artículos 5° y 9° del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), eliminando toda posibilidad de actuación de personas físicas como fiduciarios ordinarios públicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 6° y 7° de la Ley N° 17.811 y 5° de la Ley N° 24.441.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Sustituir el artículo 5° del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 5°.- Podrán actuar como Fiduciarios Ordinarios Públicos (conf. artículo 5° de la Ley N° 24.441) o Fiduciarios Financieros (conf. artículo 19 Ley N° 24.441) los siguientes sujetos:

- a) Entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526 y reglamentación.
- b) Cajas de valores autorizadas en los términos de la Ley N° 20.643 y reglamentación.
- c) Sociedades anónimas constituidas en el país.
- d) Sociedades extranjeras que acrediten el establecimiento de una sucursal, asiento u otra especie de representación suficiente –a criterio de la Comisión- en el país, siempre y cuando acrediten que se encuentran constituidas en países con mercados de valores autorizados por un organismo extranjero reconocido por esta Comisión o en países con cuyos organismos correspondientes esta Comisión haya suscripto un memorando de entendimiento o similar.
- e) El representante de los obligacionistas en los términos del artículo 13 de la Ley N° 23.576.

Respecto de los Fiduciarios Financieros, deberán informar el Número de CUIT (Código Único de Identificación Tributaria) que posean, mediante Nota suscripta por el Representante Legal de la entidad, con carácter de Declaración Jurada.”



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

ARTICULO 2°.- Sustituir el artículo 9° del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 9°.- La solicitud de inscripción en el registro respectivo deberá contener:

a) Nombre o denominación de la sociedad.

b) Domicilio y sede social, que deberá coincidir con las oficinas de administración de la persona y entidad, salvo el supuesto de contratación con terceros de este servicio (conf. artículo 6°, inciso d), del presente Capítulo), en cuyo caso también se deberá informar el domicilio y sede social de la entidad administradora.

En caso de contar con sucursales o agencias deberá indicar además los lugares donde ellas se encuentran ubicadas.

c) Copia del texto ordenado vigente del estatuto o del contrato social con constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio u otra autoridad competente.

d) Nómina de los miembros del órgano de administración, de fiscalización y de los gerentes de primera línea, los que deberán acreditar versación en temas empresarios, financieros o contables. Deberá acompañarse copia autenticada de los instrumentos que acrediten tales designaciones y la aceptación de los cargos correspondientes.

e) Deberán informarse con carácter de declaración jurada los datos y antecedentes personales de los miembros de los órganos de administración, de fiscalización y gerentes de primera línea, de acuerdo con las especificaciones del ANEXO III del presente Capítulo.

Dicha declaración jurada deberá incluir una manifestación expresa referida a las inhabilidades e incompatibilidades del artículo 10 de la Ley de Entidades Financieras.

Asimismo deberá acompañarse certificación expedida por el Registro Nacional de Estadística Criminal y Carcelaria vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes judiciales.

Dicha información deberá ser actualizada en oportunidad de eventuales modificaciones, dentro de los DIEZ (10) días de producidas las mismas.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

f) Indicación del registro al que se solicita incorporación y acreditación de la decisión societaria de solicitar tal inscripción.

g) Acreditación del patrimonio neto aplicable conforme el artículo 6° incisos a) y b) de este Capítulo:

g.1) En el caso de sociedades anónimas constituidas en el país en los términos del artículo 5° inciso c) de este Capítulo, con estados contables con una antigüedad que no exceda los CUATRO (4) meses desde el inicio del trámite de inscripción en la Comisión, que se encuentren examinados por contador público independiente conforme las normas de auditoría exigidas para ejercicios anuales, acompañados en su caso de documentación inherente a la fianza bancaria constituida.

g.2) En el caso de sociedades extranjeras en los términos del artículo 5° inciso d) de este Capítulo, con fianza bancaria que cubra el requisito patrimonial mínimo exigido para fiduciarios financieros y/o ordinarios públicos, según corresponda. Esta fianza bancaria deberá contener cláusula de principal pagador por tiempo determinado de tipo permanente (de manera que ampare a terceros por todas las obligaciones que se deriven para el fiduciario por el ejercicio de la actividad específica), efectivizarse a quien la Comisión indique, ser aprobada por la Comisión, y ser otorgada por alguna de las entidades financieras incluidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA como banco comercial. Sin perjuicio de ello, deberán presentar copia certificada de la documentación contable requerida en su país de origen de acuerdo a las normas vigentes aplicables según su tipo constitutivo.

h) Acreditación de la inscripción en los organismos fiscales y de previsión que correspondan.

i) Cuando se subcontraten los servicios de administración (conf. artículo 6° inciso d) del presente Capítulo), el contrato de prestación de tales servicios junto con información suficiente respecto de la solvencia patrimonial y técnica de la persona o entidad subcontratista.

j) Número de CUIT (Código Único de Identificación Tributaria).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Las entidades enumeradas en los incisos a) y b) del artículo 5° de este Capítulo, podrán solicitar un número de inscripción en el registro pertinente.

La información requerida en el presente artículo deberá mantenerse actualizada durante todo el tiempo que dure la inscripción”.

ARTICULO 3°.- La presente Resolución General comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese a la página web del Organismo sita en www.cnv.gov.ar y archívese.